

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 5 de marzo de 1937

AÑO LXXIII—NUMERO 23425  
Fundado el 30 de abril de 1864

## ORGANO LEGISLATIVO

### LEY 2ª DE 1937

(enero 29)

por la cual se fija el sueldo mínimo del maestro y se dictan disposiciones sobre escuelas primarias y por la cual se aclara y adiciona la Ley 14 de 1935.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º A partir del día 1º de julio de 1937, el maestro de escuela primaria devengará como sueldo mínimo la suma de cuarenta pesos mensuales.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá a establecer las categorías según las cuales ha de quedar clasificado el personal docente y, para el nombramiento de maestros, los Gobernadores deberán ceñirse estrictamente a las categorías así establecidas.

ARTICULO 3º Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela aquellos que figuren en el escalafón nacional.

ARTICULO 4º Para Inspectores de Educación sólo podrán ser nombrados maestros que pertenezcan a la primera categoría del escalafón nacional, y los directores de las escuelas no podrán ser de categoría inferior a la de los maestros seccionales.

ARTICULO 5º Cada escuela primaria o complementaria urbana de dos o más grupos tendrá un director y tantos maestros seccionales como años de estudio se cursen en ella. El director tendrá a cargo suyo, además de las funciones de dirección, coordinación y control, la enseñanza de uno de los años escolares.

ARTICULO 6º En dondequiera que por razones de local u otras, funcionen aisladamente los cuatro años con-

secutivos de la escuela primaria, éstos deberán consolidarse en "agrupaciones escolares" cuya dirección, coordinación y control se hará según lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional determinará la manera como debe alternarse la asistencia de los niños a la escuela a fin de que se beneficien de ella en forma adecuada y en el mayor número posible.

ARTICULO 8º El Gobierno construirá a la mayor brevedad sendos edificios para escuelas modelo en Quibdó y en Neguá. Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000), a lo menos, para dar cumplimiento a estas disposiciones. La partida podrá tomarse del Presupuesto de la vigencia en curso, y el Gobierno podrá abrir el crédito correspondiente haciendo traslados en el presupuesto de educación nacional. Queda en estos términos aclarada y adicionada la Ley 14 de 1935.

Dada en Bogotá a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

## CONTENIDO

|  | Págs. |
|--|-------|
| ORGANO LEGISLATIVO—Ley 2ª de 1937, por la cual se fija el sueldo mínimo del maestro y se dictan disposiciones sobre escuelas primarias y por la cual se aclara y adiciona la Ley 14 de 1935. . . . .                           | 473   |
| Ley 3ª de 1937, por la cual se determina la jerarquía y condiciones de reclutamiento, ascenso y retiro de los Suboficiales del Ejército. . . . .   | 473   |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 114 de 1937, por el cual se modifica el personal y asignaciones de la Administración de Salinas Marítimas. . . . .   | 476   |
| Decreto número 115 de 1937, por el cual se aprueban varios nombramientos, se modifican unos sueldos y el personal de la Sección de Liquidación de la Aduana de Cartagena, y se suprimen los empleados supernumerarios. . . . . | 476   |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente. . . . .   | 477   |
| Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 10406, 10407, 10408, 10409, 10410, 10411, 10412, 10413, 10414, 10415, 10416 y 10417. . . . .   | 477   |
| DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencia número 4735. . . . .   | 480   |
| Avisos oficiales. . . . .  | 480   |

### LEY 3ª DE 1937

(febrero 8)

por la cual se determina la jerarquía y condiciones de reclutamiento, ascenso y retiro de los Suboficiales del Ejército.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

ARTICULO 1º La jerarquía de los Suboficiales del Ejército, será:

- Cabo segundo,
- Cabo primero,
- Sargento segundo,
- Vicesargento primero, y
- Sargento primero.

PARAGRAFO. Los soldados distinguidos se considerarán como buenos soldados con título de aspirantes a Suboficiales, pero sin ninguna de las prerrogativas de éstos.

ARTICULO 2º El tiempo máximo de duración del servicio activo de un Suboficial será el de quince años; por consiguiente, todo Suboficial que cumpla treinta y seis años de edad, será retirado, forzosa-mente, del servicio. El servicio debe empezar para los Cabos a los veintiún años de edad.

ARTICULO 3º En la categoría de Suboficial se considerarán únicamente aquellos individuos que han ingresado al Ejército como soldados y han sido ascendidos rigurosamente después de prestar el correspondiente servicio en filas en cada grado.

PARAGRAFO. No se considerarán como Suboficiales aquellos individuos que desempeñen puestos civiles, con asignación de Suboficiales, como los Escribientes de los Comandos, los empleados civiles del servicio territorial, los ecónomos, jefes de talleres, mecánicos, mayordomos de casinos, etc., ni tampoco los civiles asimilados a Suboficiales, mientras no hayan prestado en tropas los servicios que se señalan adelante y no tengan su grado militar reconocido. Los tambores mayores de los cuerpos de tropas podrán ascender hasta Sargentos segundos, siempre que hayan prestado servicio militar obligatorio y ascendido en filas a dicho grado.

ARTICULO 4º Las vacantes de Suboficiales que se produzcan en las unidades y Cuerpos de Tropa del Ejército, se llenarán por ascensos del personal de conscriptos de cada unidad o cuerpo.

ARTICULO 5º Para los ascensos desde Cabo 2º hasta Sargento 1º se requieren las condiciones generales siguientes:

1º Para Cabo 2º, haber prestado satisfactoriamente el servicio militar como soldado durante un (1) año; saber leer y escribir y tener nociones elementales de aritmética; observar buena conducta y tener aptitudes para el manejo y conducción de la escuadra, o lo correspondiente, en las armas especiales.

2º Para Cabo 1º, las mismas condiciones exigidas para Cabo 2º y, además, haber servido un año, por lo menos, en el grado anterior, haber hecho con éxito el primer curso en una escuela de preparación de Suboficiales y demostrar aptitudes para el mando, a juicio del respectivo Comandante de Pelotón o Sección.

3º Para Sargento 2º, además de los requisitos para Cabo 1º, haber servido en este último grado un año por lo menos; tener conocimientos de aritmética y tener fundamentos de geometría, castellano, geografía, nociones de ortografía e historia de Colombia.

4º El grado de Vicesargento 1º se concederá como honorífico para los Sargentos segundos que hayan sobresalido en capacidades, dón de mando, conducta, etc., a juicio del Comandante respectivo.

5º Para Sargento 1º, además de los indicados en el numeral anterior, haber servido en filas, por lo menos dos años como Sargento 2º, tener nociones de topografía, conocimiento de armas, organización militar y haber observado buena conducta, o haber sido aprobado en segundo curso en una escuela de preparación de Suboficiales, comprobar la posesión de las condiciones de mando y administración inherentes al puesto en la unidad fundamental.

ARTICULO 6º El cargo de Abanderado de los Cuerpos de tropas será simplemente honorífico y se asignará al Sargento 1º que haya demostrado mejor espíritu militar, carácter y honorabilidad durante su servicio en la respectiva Unidad.

ARTICULO 7º Los ascensos de Suboficiales se conferirán siempre dentro del Cuerpo de tropas cuando

haya vacantes, por el respectivo Comandante y a propuesta de los Comandos de Unidad Fundamental, y requerirán la aprobación de los respectivos Comandos de Brigada.

PARAGRAFO. Los directores de las Escuelas de Preparación de Suboficiales no podrán conferir ascensos a los alumnos que terminen anualmente sus cursos; únicamente les expedirán un certificado de aptitud para el correspondiente ascenso en el Cuerpo de tropas.

ARTICULO 8º El Suboficial que reciba un grado a partir de Cabo 2º hasta Sargento 1º, inclusive, si desea continuar en servicio activo, firmará un contrato de enganche en el cual consten las obligaciones y deberes que contrae en el nuevo empleo y el tiempo que se compromete a servirlo, que en ningún caso será menor de un año. El documento llevará las firmas del interesado, de dos testigos hábiles y del respectivo Comandante del Cuerpo, Instituto o Dependencia.

PARAGRAFO. El tiempo máximo de servicio en cada grado de los Suboficiales del Ejército se limitará en la forma siguiente:

Para el Cabo 2º, hasta dos (2) años;

Para el Cabo 1º, hasta tres (3) años;

Para el Sargento 2º, hasta cuatro (4) años; y

Para el Sargento 1º hasta cinco (5) años.

ARTICULO 9º Los Sargentos primeros que tengan quince (15) años de servicios en el Ejército podrán, a solicitud propia, ser llamados a examen para el ascenso a Subtenientes de reserva, examen que se llevará a cabo en la Escuela Militar o en una Escuela de aplicación de su arma.

PARAGRAFO. Para obtener el ascenso es requisito indispensable haber sido aprobado en el examen correspondiente, y una vez ascendidos serán retirados del servicio activo con el sueldo de retiro de Sargento 1º

ARTICULO 10. Todo Suboficial en servicio activo que cumpla treinta y seis (36) años de edad, será licenciado forzosamente del Ejército, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiere prestado.

ARTICULO 11. Los Suboficiales que después de cumplido el tiempo máximo de servicio en cada grado, de acuerdo con la presente Ley, no hubieren ascendido por cualquier motivo, serán pasados a la reserva con el grado que tengan.

ARTICULO 12. Los Suboficiales que se retiren de un Cuerpo de Tropas lo harán en forma definitiva y no podrán ser reenganchados en otra Unidad ni aun de la misma Arma.

PARAGRAFO. Todo Suboficial que se retire del servicio activo quedará de hecho inscrito como reservista de la Unidad, Dependencia o Instituto de donde se retiró, con excepción de los comprendidos en el artículo 9º de esta Ley. Los Comandantes de Cuerpos dispondrán que los libros de reservistas, de Suboficiales y soldados de su Unidad, se lleven al día.

ARTICULO 13. Los Suboficiales con grado reconocido que deseen pasar al Servicio Territorial Militar, podrán hacer su petición al Ministerio de Guerra con el apoyo de los Comandos, siempre que hayan servido siquiera cinco años en filas.

ARTICULO 14. Todo Suboficial que sea licenciado con buenas calificaciones, de preferencia será nombrado por el Gobierno Nacional, en puestos re-

munerados de la Policía Nacional, de los Ferrocarriles y obras públicas nacionales, de los Correos Nacionales, en las guardias de Cárceles y Penitenciarías, en los Resguardos de Aduanas, etc.

ARTICULO 15. Los Suboficiales que después de diez (10) años de servicio en el Ejército sean licenciados con buenas calificaciones, tendrán derecho a un sueldo de retiro de acuerdo con el tiempo de servicio, sueldo que será pagado por la Caja de Retiro de Suboficiales y que se liquidará en la forma de porcentaje sobre el sueldo de actividad correspondiente al grado mayor a que hubieren ascendido legalmente en el Ejército, según las siguientes proporciones:

Por diez años de servicio, el 18 por 100 de dichos sueldos.

Por once años de servicio, el 21 por 100 de dichos sueldos.

Por doce años de servicio, el 24 por 100 de dichos sueldos.

Por trece años de servicio, el 27 por 100 de dichos sueldos.

Por catorce años de servicio, el 30 por 100 de dichos sueldos, y

Por quince años de servicio, el 33 por 100 de dichos sueldos.

ARTICULO 16. Los sueldos de retiro que en la actualidad paga la Caja de Sueldos de Retiro de Suboficiales, no se afectan por las disposiciones de esta Ley, y, en consecuencia, seguirán pagándose de acuerdo con los fallos que los reconocieron.

ARTICULO 17. Todos los Suboficiales en servicio activo dejarán de su sueldo mensual y a favor de la Caja de Retiro de Suboficiales, el dos por ciento (2 por 100), el que cobrará la Caja a la Tesorería General de la República por medio de relaciones que enviarán los Contadores del Ejército a la Sección de Sueldos de Retiro el día último del mes correspondiente.

ARTICULO 18. El Departamento de Personal y el Departamento de Servicio Territorial y reemplazo del Ministerio de Guerra procederán a la inmediata formación del Escalafón de Suboficiales de actividad y del Escalafón de Suboficiales de reserva del Ejército, respectivamente.

ARTICULO 19. Con el fin de formar un fondo de reserva, capitalizable mes por mes, fíjase la cantidad de doce mil pesos (\$ 12,000) anuales como subvención nacional para la Caja de Retiro de Suboficiales, subvención que continuará liquidándose en la Ley de Apropriaciones de cada año por tiempo indefinido.

ARTICULO 20. A partir del 1º de enero de 1937, fíjense los siguientes sueldos mensuales de actividad de los Suboficiales del Ejército:

Sargento 1º, setenta y cinco pesos (\$ 75).

Sargento 2º, cincuenta y cinco pesos (\$ 55).

Cabo 1º, cuarenta pesos (\$ 40).

Cabo 2º, veinte pesos (\$ 20).

ARTICULO 21. El Ministerio de Guerra reglamentará las condiciones necesarias para la formación de las hojas de servicio de los Suboficiales del Ejército, de la Armada y de la Aviación Militar.

ARTICULO 22. El reconocimiento de los sueldos de retiro de los Suboficiales del Ejército lo hará la Comisión de Sueldos de Retiro, creada por la Ley 75 de 1925, por medio de fallos dictados en virtud del estudio de las respectivas hojas de servicios aproba-

das por el Ministerio de Guerra, y los pagos correspondientes se harán diez días (10) después de la ejecutoria de dichos fallos, que se notificarán personalmente o por medio de edictos fijados en la oficina de la Sección de Sueldos de Retiro.

ARTICULO 23. El sueldo de retiro para los Suboficiales del Ejército se pagará durante la vida del agraciado, por mensualidades vencidas y se suspenderá durante el tiempo que éste reciba sueldo por empleo público, en lo que dicho sueldo exceda al de retiro decretado por la Comisión.

ARTICULO 24. A la muerte de un Suboficial en goce de sueldo de retiro sus herederos legales en el orden establecido por el Código Civil, recibirán por una sola vez el valor del sueldo de retiro del extinto correspondiente a un año, suma que pagará la Caja de Suboficiales en virtud de un fallo de la Comisión, previos los comprobantes legales.

ARTICULO 25. Los Suboficiales que se retiren o que sean retirados antes de diez (10) años de servicio en el Ejército, no tendrán derecho a sueldo de retiro, sino únicamente a la devolución de sus cuotas, sin intereses, previa la comprobación de haber sido inscritos como reservistas.

ARTICULO 26. Los Suboficiales ascendidos a Subtenientes de Reserva y de que trata el artículo 9º de esta Ley, no podrán ser llamados al servicio activo en los Cuadros de Paz del Ejército permanente sino únicamente en caso de movilización parcial o total.

ARTICULO 27. Para la preparación de Suboficiales, además de las Escuelas que deberá crear el Gobierno, los Comandantes de los Cuerpos de Tropa constituirán Academias que serán dirigidas por ellos mismos y por los Oficiales del Cuerpo.

ARTICULO 28. Los fondos de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército podrán ser colocados en cualquiera de los Bancos existentes en la capital de la República que den las garantías necesarias y el fondo de reserva de que trata el artículo 19 de la presente Ley, será depositado a interés fijo en alguna de las cajas de ahorros o de crédito garantizadas por la Nación.

ARTICULO 29. Los Suboficiales que por invalidez o enfermedad temporal contraída en el servicio y por causa de éste, a juicio de la Junta Médica Militar deban ser retirados del Ejército antes de cumplir diez (10) años de servicio, tendrán derecho a la devolución de sus cuotas por la Caja respectiva y al pago, por el Tesoro Nacional, de una suma igual al monto de un mes del último sueldo devengado por cada año de servicio prestado como Suboficial. Pero si la invalidez fuere absoluta, tendrán derecho a una pensión vitalicia igual a la cuarta parte del último sueldo devengado, la que será pagada por el Tesoro Nacional.

ARTICULO 30. A la muerte de un Suboficial en servicio activo se reconocerá a sus herederos legales una cantidad igual a su sueldo de actividad en un año, pagadera por el Tesoro Nacional, así: la mitad para la viuda si sobreviviere y la otra mitad para sus asignatarios forzosos en el orden de prelación establecido por el Código Civil. Si faltare la esposa, se entregará el valor íntegro de la cantidad reconocida a los asignatarios forzosos, y si éstos faltaren y aquélla vive, se le entregará el total de la suma reconocida.

PARAGRAFO. El reconocimiento de estas sumas se hará por medio de Resoluciones administrativas, dictadas por el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 31. Todo Suboficial retirado o que se retire del Ejército, tendrá derecho a que el Gobierno le adjudique en los territorios nacionales, cuando lo juzgue oportuno y conveniente hasta cincuenta (50) hectáreas de baldíos, de acuerdo con la Ley 47 de 1926.

El Gobierno, con las partidas de los presupuestos respectivos, podrá votar auxilios para vincular los Suboficiales retirados a la colonización nacional.

ARTICULO 32. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar las condiciones en que ha de ser cumplida la presente Ley.

ARTICULO 33. En los términos de la presente Ley quedan reformados y modificados el artículo 17 de la Ley 23 de 1916, el artículo 21 de la Ley 75 de 1925, los artículos 1º a 29 de la Ley 104 de 1927 y los ar-

tículos 26 a 38 del Decreto legislativo número 1765 de 1926.

Dada en Bogotá a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 8 de 1937.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### DECRETO NUMERO 114 DE 1937

(enero 20)

por el cual se modifica el personal y asignaciones de la Administración de Salinas Marítimas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el artículo 5º de la Ley 152 de 1936.

#### DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto la Administración General de Salinas Marítimas y algunas dependencias, funcionarán con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

#### Administración General.

|  |           |
|--|-----------|
| Administrador... ..                    | \$ 380 .. |
| Secretario... ..                       | 150 ..    |
| Oficial Mayor... ..                    | 80 ..     |
| Cajero... ..                           | 150 ..    |
| Contador primero... ..                 | 200 ..    |
| Contador segundo... ..                 | 140 ..    |
| Ayudante primero de Contabilidad... .. | 110 ..    |
| Ayudante segundo de Contabilidad... .. | 100 ..    |
| Mecanógrafo Archivero... ..            | 70 ..     |
| Chofer Portero... ..                   | 60 ..     |

#### Almacenes — Barranquilla.

|                           |        |
|---------------------------|--------|
| Almacenista General... .. | 200 .. |
| Contador... ..            | 100 .. |
| Pesador... ..             | 70 ..  |

#### Cartagena.

|                        |        |
|------------------------|--------|
| Almacenista... ..      | 120 .. |
| Ayudante Pesador... .. | 70 ..  |

#### Celadurias.

|                                 |       |
|---------------------------------|-------|
| Celador de Pozoscolorados... .. | 90 .. |
|---------------------------------|-------|

#### Resguardo.

|  |          |
|--|----------|
| Jefe del Resguardo... ..                       | 150 ..   |
| Siete Cabos, a \$ 60 cada uno... ..            | 420 ..   |
| Treinta y seis Guardas, a \$ 50 cada uno... .. | 1,800 .. |

Artículo 2º Las Agencias de Sales de Santa Marta y Riohacha; el Almacén de Sales de Tumaco y las Celadurias de Maunare, Galerazamba y El Torno, continuarán funcionando de acuerdo con el Decreto número 1942, de agosto 10 de 1936.

Artículo 3º El Almacén de Sales de Buenaventura estará integrado con el personal y asignaciones a que se refiere el Decreto número 2703, de noviembre 2 de 1936.

Artículo 4º Créase el cargo de Inspector

de Celadurias, como empleado supernumerario, con sueldo mensual de \$ 70, y para desempeñar dicho cargo nómbrase al señor Carlos Borda.

Artículo 5º Hácense los siguientes nombramientos para varias dependencias de la Administración General de Salinas Marítimas:

#### Administración General.

Secretario, Miguel Fernández Amell.  
Oficial Mayor, Ernesto Sánchez.  
Contador primero, Francisco Baptista L.  
Contador segundo, Carlos E. Ortega Ricaurte.

Ayudante 1º de Contabilidad, Sixto Rodríguez.

Ayudante 2º de Contabilidad, Manuel Vásquez Berrió.

Chofer Portero, Juan M. Bolívar.

#### Almacén de Cartagena.

Ayudante Pesador, Julio A. Ospina.

#### Celadurias.

Celador de Pozoscolorados, Manuel J. Upegui.

#### Resguardo.

Jefe del Resguardo, Gustavo Barreto Puyana.

Artículo 6º Reconócese a favor del señor Pedro J. Nieto, derecho a devengar sueldo como Administrador encargado de Salinas Marítimas en seis (6) días de diciembre pasado, o sea hasta el 16 de dicho mes, fecha en que terminó la entrega de la Administración al nuevo empleado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

### DECRETO NUMERO 115 DE 1937

(enero 20)

por el cual se aprueban varios nombramientos, se modifican unos sueldos y el personal de la Sección de Liquidación de la Aduana de Cartagena, y se suprimen los empleados supernumerarios.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el artículo 5º de la Ley 152 de 1936,

#### DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los siguientes

nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Cartagena, de acuerdo con la reorganización de que trata el Decreto ejecutivo número 3134 de fecha 17 de diciembre pasado:

#### Administración.

Archivero Proveedor, Francisco Do Lugar.

Registrador de Correspondencia, Ester Gómez G.

Escribiente, Jorge de Brigard.

Chofer, Alberto Cuentas.

Mensajero, José Marmolejo.

#### Caja.

Escribiente, Víctor Pupo García.

#### Contabilidad.

Auxiliar, Luis C. Vives.

Escribientes, Víctor de la Espriella y Pascual Emiro Navarro.

#### Comprobación.

Oficial de Guías, Daniel Gómez A.

Revisor de documentos aduaneros y anulador de timbres, José S. Almeida.

#### Control de Estadística de Exportación.

Jefe, Simón Howard.

Ayudante, Salomón Ponce.

#### Aforo y Liquidación.

Aforador, Miguel Espinosa Calvo.

Liquidador, Eleázar Rodríguez.

Liquidador de impuesto de canalización, Gilberto Alvarez Díaz.

Ayudante 1º, Hernando Forero.

Ayudante 2º, Carlos Angarita.

Triplicadores, Rubén Espitaleta y Carlos Caballero.

#### Encomiendas Postales.

Ayudante, Alberto Bustillo B.

#### Bodegas y Depósitos.

Oficial de Remates, Olegario Barbosa.

Ayudante, Santiago Pérez Múnera.

Artículo 2º Fijanse los siguientes sueldos; para los empleados de la Aduana de Cartagena, que a continuación se mencionan:

Secretario de la Administración, \$ 180.

Jefe de la Sección de Contabilidad, \$ 220.

Oficial de Remates, \$ 90.

Artículo 3º La Sección de Aforo y Liquidación de la Aduana de Cartagena, funcionará con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Cuatro Aforadores, a \$ 180 cada uno, \$ 720.

Tres Liquidadores, a \$ 140 cada uno, \$ 420.

Liquidador de impuestos de canaliza-